

RECOMENDACIÓN No. 28/2014

SOBRE EL CASO DE TRATO INDIGNO Y VULNERACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN AGRAVIO DE V1, MENOR DE EDAD, EN UNA ESCUELA PRIMARIA DE TAMAZUNCHALE.

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de noviembre de 2014

**MAESTRA GRISELDA ALVAREZ OLIVEROS
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**

1

Distinguida Maestra:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-152/2013 sobre el caso de violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1, menor de edad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

V1, menor de edad, se encontraba inscrita en la Escuela Primaria 1, ubicada en el municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí, cursando el ciclo escolar 2013–2014, y fue en ese lugar que recibió maltrato verbal por parte de su profesor, haciendo comentarios discriminatorios alusivos a su estado físico.

El 10 de septiembre de 2013, esta Comisión Estatal recibió las quejas que presentaron Q1 y Q2, padres de V1, quienes precisaron que su hija, estudiaba en la Escuela Primaria 1, y que AR1, profesor del citado centro escolar, al hablar en clase sobre el tema de “*obesidad*”, puso como ejemplo a su hija, haciendo comentarios peyorativos y comparados con un animal, lo que ocasionó que sus compañeros se burlaran de ella.

2

Los quejosos señalaron que después de ese acontecimiento, V1 se negó a comer ya que manifestaba que su profesor se burlaba de ella por estar “*gordita*” y no quería que sus compañeros se burlaran. Q2 manifestó que cuando intentó acercarse a dialogar con AR1 sobre el incidente, éste le dijo que no fuera con chismes, que ignoraría a V1 de toda actividad y que si no estaba a gusto mejor la sacara de la escuela. Que al acudir con el Director de la Escuela Primaria, AR1 se puso agresivo y grosero, y continuó hostigando a su hija, haciéndola sentir culpable de lo sucedido.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-0152/2013, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada por Q1 y Q2, de 10 de septiembre de 2013, en la que señalaron presuntas violaciones a los derechos humanos de V1, su hija, a la que agregaron minuta de 5 de septiembre de 2013, de la reunión que sostuvieron integrantes de la Asociación de Padres de Familia, el Director de la Escuela Primaria 1, la representante sindical, AR1 y Q2, en la que se hizo constar que AR1 negó los hechos señalados en la queja, pero además profirió insultos a las personas presentes.

2. Oficio DG/1265/2013-14, de 12 de noviembre de 2013, rendido por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, en el que precisó que con motivo de la reunión del 5 de septiembre de 2013, que sostuvo Q2 con personal de la Escuela Primaria 1, se tomó la decisión de reubicar a AR1 a la Escuela Primaria 3, a partir del 29 de octubre del 2013, y se turnó el caso a la Contraloría Interna. A su informe anexó lo siguiente:

2.1. Oficio 031/2013, de 20 de septiembre de 2013, signado por el Inspector de Zona Escolar No.13, en el que informó la solicitud del cambio de centro de trabajo de AR1 a la Escuela Primaria 2, del 19 de septiembre de 2013, pero que debido a los antecedentes presentados no fue aceptado por los padres de familia y que a esa fecha no se había encontrado plantel para reubicarlo.

3. Acta circunstanciada de 5 de diciembre de 2013, en la que consta la entrevista con V1, quien manifestó que AR1 siempre trataba mal a sus compañeros y a ella, que en una ocasión durante la clase, AR1 dibujó un “marranito” en el pizarrón diciéndole que era ella, que también decía que estaba gorda y que no comiera mucho, por lo que sintió vergüenza, ocasionando que sus compañeros se burlaban de ella. V1 refirió que después de este incidente ya no quería ir a la escuela porque le ocasionaba temor la conducta de AR1, quien además le decía que era una chismosa y que inventaba cosas.

4. Acta circunstanciada de 5 de diciembre de 2013, en la que consta la entrevista con T1, alumno de la Escuela Primaria 1, quien manifestó que cuando AR1 les estaba explicando en la clase el tema de la “*obesidad*”, dibujó en el pizarrón un “*cerdito*”, y de inmediato dijo que se trataba de V1, incluso a un lado del dijo escribió el texto “*hola soy V1*”, señalando con una flecha el gráfico.

5. Acta circunstanciada de 5 de diciembre de 2013, en la que consta la entrevista con T2, alumno de la Escuela Primaria 1, quien manifestó que AR1 trató mal a V1 un día viernes, que dibujó un “*marranito*” en el pizarrón diciendo que se trataba de V1, ya que ella comía muchas cosas y estaba gordita.

4

6. Acta circunstanciada de 5 de diciembre de 2013, en la que se hace constar la entrevista con T3, alumno de la Escuela Primaria 1, quien manifestó que AR1 trataba mal a algunos de sus compañeros pegándoles en la cabeza, y que en el caso de V1, le decía que era un “*marranito*”.

7. Acta circunstanciada de 5 de diciembre de 2013, en la que consta la entrevista con T4, alumno de la Escuela Primaria 1, quien refirió que después de que AR1 le dijo a V1 que era un “*marranito*”, además, le decía que era una chismosa y que inventaba cosas, por lo que V1 le tenía miedo. También precisó que el profesor no le ponía atención ni revisaba sus tareas.

8. Acta circunstanciada de 5 de diciembre de 2013, en la que consta la entrevista con el Director de la Escuela Primaria 1, quien refirió que AR1 ya no labora en ese centro educativo y que fue cambiado a la Escuela Primaria 2, en San Martín Chalchicuautla, que tuvo conocimiento del asunto y lo conminó en varias ocasiones a llevar buen comportamiento, aunque éste siempre negó los hechos. Asimismo, manifestó que tiene conocimiento que V1 recibe atención psicológica por parte del DIF Municipal y que actualmente se desenvuelve con buen desempeño desde que se le asignó otro profesor.

9. Consentimiento informado que suscribió Q1, de 26 de diciembre de 2013, por medio del cual aceptó que se le practicara una valoración psicológica a V1, para determinar la existencia de las posibles secuelas que se hayan generado con motivo de los hechos señalados en su queja ante este Organismo Estatal.

10. Opinión técnica de 13 de febrero de 2014, emitida por personal de este Organismo Estatal de profesión psicóloga, de la que se desprende que V1 presentó una afectación grave en su esfera psico-emocional, tendiendo al aislamiento, lo que le dificulta establecer relaciones interpersonales. Presentó ansiedad, pensamientos acerca de su imagen, lo que le provoca baja autoestima y rechazo hacía su propia imagen, presente actitudes de retraimiento, derivando en depresión, por lo que se sugiere que reciba terapia psicológica.

5

11. Oficio 2VOF-0147/14 de 29 de septiembre de 2014, mediante el cual este Organismo Estatal dio vista del expediente de queja a la Contraloría Interna del Sistema Educativo Estatal Regular, por los hechos de la queja presentada por Q1 y Q2 en agravio de V1, menor de edad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

V1, menor de edad, relató a sus padres las burlas que recibió por parte de AR1, profesor a cargo del grupo de cuarto año en la Escuela Primaria 1, durante una clase en el que se abordó el tema de "Obesidad", situación por la que sus compañeros también se burlaban de ella. Con motivo de lo anterior, Q2 puso en conocimiento de estos hechos al Director de la Escuela Primaria 1, con el propósito de que implementara acciones para salvaguardar la integridad psicológica de su hija.

Q1 y Q2 manifestaron que AR1, le dijo a V1, que era un “marranito” y como estaba gorda tenía que dejar de comer, caracterizándola en un dibujo de un cerdo que hizo en el pizarrón, aseverando que se trataba de V1, circunstancia que le generó una afectación en su esfera psicoemocional.

Con motivo de estos hechos, el 5 de septiembre del 2013, autoridades escolares en compañía de Q2, sostuvieron una reunión, en la que estuvo presente AR1, quien negó los hechos, y profirió insultos a las personas que estuvieron presentes, en la que se acordó que se evitaría que se siguieran cometiendo este tipo de actos en contra de otros alumnos, sin que AR1 haya tomado acciones para corregir su conducta y proteger la integridad de sus alumnos.

6

Derivado de estos hechos, el Sistema Estatal Regular Educativo, determinó cambiar a AR1 de institución educativa, y se turnó el expediente de investigación a la Contraloría Interna de ese Sistema Educativo.

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se aportó evidencia en el sentido de que se hubiere concluido el procedimiento administrativo, en contra de AR1, en su carácter de docente de la Escuela Primaria 1, ni las acciones relacionadas con el pago de la reparación del daño, relativas al tratamiento psicológico de V1 por los actos que sufrió.

IV. OBSERVACIONES

Antes de adentrarnos al análisis y valoración del presente caso, es importante hacer patente que la escuela constituye para las niñas y los niños, el espacio en el cual se desarrolla el proceso educativo, y donde se lleva a cabo una serie de actividades para prepararlos hacia la sociedad; es la fortaleza del tejido social, y lugar en que descansan las expectativas sociales sobre la construcción del futuro de las personas.

La educación, como derecho, contribuye a lograr la convivencia social integral, sobre la base del respeto de la dignidad y la integridad, el cumplimiento de los deberes, y en general, a desarrollar armónicamente las facultades de toda persona, fomentarle el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Por ello, en la escuela se debe erradicar toda forma de abuso físico o mental, descuido, maltrato o trato negligente, ya que no existe justificación de que en sus espacios se vulnere la dignidad o la integridad de niñas y niños, con la omisión o tolerancia de quien tiene a su cargo su custodia, tomando en cuenta que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado, a fin de que puedan tener un desarrollo integral y gozar de los derechos humanos.

7

Es por ello que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

La dignidad es uno de los principales atributos de la persona y supone su reconocimiento como miembro de la sociedad. En este caso, el interés superior es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño, el que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2VQU-152/2013, se observó que se vulneraron en agravio de V1, sus derechos humanos a la igualdad y trato digno y a la integridad personal

y a la educación por las acciones en que incurrió AR1, en su carácter de docente de la Escuela Primaria 1, ubicada en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., que se tradujo en la inadecuada prestación del servicio público en materia de educación, y en el trato indigno y discriminatorio que proporcionó a la víctima dentro del horario escolar, en atención a las siguientes consideraciones.

El 10 de septiembre de 2013, esta Comisión Estatal recibió las quejas de Q1 y Q2, en la cual denunciaron la violación a derechos humanos de V1, su hija, menor de edad, atribuible a AR1, quien en su calidad de profesor a cargo del cuarto grado, en la Escuela Primaria 1, en el ciclo escolar 2013-2014, quien al encontrarse impartiendo una clase, abordó el tema de la salud, y al referirse al término “obesidad”, dibujo un cerdo en el pizarrón, y posteriormente escribió un texto con la leyenda “*Hola Soy V1*”.

8

Por su parte, la víctima menor de edad y estudiante de la Escuela Primaria 1, mencionó que AR1, de manera constante le decía que era un “marranito”, ya que estaba gorda, y que era mejor que dejara de comer, situación por la que optó por reportarla a sus padres, Q1 y Q2, quienes acudieron a pedir explicación del caso a AR1, quien actuó en contra de la niña llamándola chismosa y afirmando que inventaba cosas, circunstancia que provocó la burla de sus compañeros de clases, lo que ocasionó que V1 sintiera vergüenza y no quisiera ir a la escuela.

De la evidencia recabada se advirtió que Q2 se presentó con el Director de la Escuela Primaria 1, para hacer de su conocimiento la problemática dentro del plantel educativo y del que su hija estaba siendo víctima, al recibir agresiones verbales por parte de AR1. Al respecto, el 5 de septiembre de 2013, el Director convocó a una reunión para conminar a AR1 a dirigirse con respeto a sus alumnos, lo cual se asentó en una minuta de trabajo, la que firmaron los participantes, entre ellos AR1.

No obstante lo anterior, de los datos que se aportaron al expediente de queja, se advirtió que AR1 no acató los acuerdos tomados en la reunión del 5 de septiembre del 2013, ni atendió la instrucción del Director de la Escuela de dirigirse a los alumnos con absoluto respeto, sino que al contrario continuó acosando a V1.

Al respecto, de la evidencia que se recabo se advirtió que en fechas posteriores a los acuerdos contenidos en la minuta de trabajo del 5 de septiembre de 2013, AR1, no salvaguardó la integridad de la menor y en cambio la continuó ignorando de toda actividad escolar como lo denunciaron los quejosos.

En este sentido, T1, T2, T3 y T4 fueron coincidentes en señalar que AR1, al momento de estar explicando la clase, y al explicarles la palabra “obesidad”, dibujo en el pizarrón a un “cerdito” señalando para tal efecto con una flecha “Hola soy V1”, y que estaba así, debido a la ingesta de comida y por ello presentaba obesidad, haciendo alusión que tenía un parecido con el animal que dibujo.

9

Aunado a lo anterior, resalta el testimonio que aportó T4, estudiante de la Escuela Primaria 1, en el sentido de que se percató cuando AR1, comenzó a llamar “chismosa” a V1, no hacerle caso, y no revisar las tareas, debido a que la víctima había denunciado ante sus padres la conducta del profesor, de que se burlaba de su condición física.

En este orden de ideas, el 6 de noviembre de 2013, la Dirección General del Sistema Estatal regular informó a esta Comisión Estatal, que como una medida para atender esta situación, se determinó ubicar a AR1, a otro Centro Escolar, asignándolo a la Escuela Primaria 2, ubicada en la Zona Escolar de la Región Huasteca Sur del Estado.

De los datos que se aportaron, llama la atención que aún y cuando la autoridad escolar informó el cambio de centro de trabajo de AR1, no adjuntó soporte documental que corroborara este hecho. Incluso se advirtió que en su informe

acompañó el oficio número 31, signado por el Inspector de la Zona Escolar No. 13, de 19 de septiembre del 2013, el cual refiere una permuta de centro de Trabajo, asignando a AR1 a la Escuela Primaria 2, advirtiendo que no había sido aceptado en esa Institución debido al rechazo de los padres de familia, y que a esa fecha no había logrado reubicarlo en otro Plantel.

En otro aspecto, por lo que hace a la repercusión del daño emocional o psicológico que se generó en la víctima, de la valoración psicológica que se practicó a V1 por personal de este Organismo, se concluyó que presenta una afectación grave para manejarse en el ámbito social, tendiendo al asilamiento y dificultándole establecer relaciones interpersonales.

10

También se observó en la víctima, ansiedad en su comportamiento debido a ideas recurrentes y pensamientos acerca de su imagen y su esquema corporal, baja autoestima y rechazo hacia su propia imagen, depresión, retraimiento, aislamiento, desvalorización, tendencias a rechazar la realidad y evitar tomar decisiones de autocuidado y sensación de aceptación.

Los elementos que esta Comisión Estatal recabó para documentar el presente caso, valorados en su conjunto, generaron convicción sobre lo ocurrido en la Escuela Primaria 1, y los cuales permiten advertir que AR1 llevó a cabo acciones que vulneraron los derechos humanos de V1, e incumplió con un deber de cuidado al que estaba obligado a respetar como autoridad escolar, de actuar con absoluto respeto de la dignidad y la integridad física de la menor que se encontraba a su cargo, desarrollar y aplicar los conocimientos en materia educativa, sujetándose a los lineamientos y normativa que regula el servicio a la educación, lo que en el presente caso no ocurrió.

Aunado al señalamiento de la víctima y de los testimonios de su actitud sobre la persona de V1, también se contó con información de que se le conminó para que cambiara su actitud para preservar la integridad psicológica de V1, lo cual hizo

caso omiso, vulnerando los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se realizaron las acciones necesarias para que cesaran las agresiones o los actos de abuso en contra de V1, lo que a la postre le generó un daño en su salud psicológica.

En este sentido, cabe señalar que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 13, “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, establece que la protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no sólo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado incluye la protección integral contra la violencia que ponga en peligro el derecho del menor a la vida y el desarrollo.

11

Además de lo anterior, la conducta que desplegó AR1, provocó que V1 tuviera complicaciones en su salud mental, incumpliendo con ello su obligación para atender su responsabilidad en el servicio público y en el cuidado de la víctima que su condición de niña y alumna dentro de un plantel educativo exige a quienes tienen a su cargo la integridad y seguridad de los alumnos.

Es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de daño a los menores estudiantes.

En reiteradas ocasiones, este Organismo Estatal ha hecho hincapié en la importancia del derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, así como de las obligaciones que tienen los servidores públicos del Estado, para garantizar un ambiente educativo sano y de respeto a los derechos humanos. Esta situación se traduce no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino también en el impulso de acciones afirmativas para prevenir y erradicar el abuso y todo tipo de violencia en las escuelas.

Asimismo, ha señalado que la violencia escolar se ha convertido en una práctica antisocial que atenta en contra del derecho a la educación y a la integridad física y psicológica de la infancia y la adolescencia, la cual se manifiesta, a través de maltratos psicológicos, verbales o físicos de forma reiterada, y que puede llegar al extremo de excluir socialmente a los afectados, quienes derivado de ello viven atemorizados ante la idea de asistir a la escuela, mostrando una actitud de nerviosismo, tristeza y soledad en su vida cotidiana, lo que en el caso ocurrió con V1, ya que sus padres señalaron que en su síntomas, la víctima tenía temor de regresar al aula de clases, no quería comer, y les decía que AR1 se burlara de ella y su condición física delante de sus compañeros.

12

De igual manera, tienen por obligación brindar la protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física, psicológica y social de los estudiantes, sobre la base del respeto a la dignidad humana, situaciones que en el presente caso no ocurrieron, al constatarse la relación causa efecto, entre el agravio sufrido por V1 y la responsabilidad institucional en materia de derechos humanos.

En este caso, AR1 incumplió las disposiciones que obligan a proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara la integridad física o mental de la niña, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen

la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

En este orden de ideas, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

13

Se observó que AR1 vulneró los derechos humanos de la víctima, al desatender el objeto primordial de su función pública como docente de la escuela primaria, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los niños, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se transcribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14

En otro aspecto, cabe destacarse que los señalamientos de AR1, referentes a la apariencia física de V1, menor de edad, constituyen actos discriminatorios ya que estos tuvieron como resultado el menoscabo de los derechos de la víctima tal y como se acreditó con la valoración psicológica que se practicó a V1, en la que se destacó que presentó baja autoestima y rechazo de su imagen derivado de los pensamientos acerca de su apariencia física, como fue exhibida por AR1.

El derecho internacional define la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferenciado que se base, directa o indirectamente, en un fundamento prohibido de discriminación y que tenga la intención de causar o anular o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos garantizados por el derecho internacional.

Además se evidenció, que el acto que atentó contra la dignidad de V1, la colocó en una situación vergonzosa, humillante e indignante, sin que exista alguna razón para que AR1 justifique esa conducta de trato ante los miembros de la sociedad,

circunstancia que contraviene lo dispuesto en los artículos 16 y 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los que en síntesis disponen que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y su dignidad.

Por lo antes expuesto, para esta Comisión Estatal existe evidencia suficiente para señalar que se acreditó la violación a los derechos humanos al trato digno, a la integridad personal, educación, sano desarrollo y a la no discriminación cometidos en agravio de V1, atribuibles a AR1, en su carácter de servidor público adscrito al Sistema Educativo Estatal Regular, previstos en los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación deben prestarlo con calidad, y promover la cultura de la no violencia, y a la no discriminación.

15

También se vulneró lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VI, 10, 11 y 18 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

De igual manera se inobservaron los artículos 2.2, 3, 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos

Humanos, y 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales señalan que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deben impulsar medidas para evitar cualquier afectación a su integridad personal durante el horario de sus actividades escolares.

En cuanto al derecho a la no discriminación, se vulneraron los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2. y 7, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 1.6, de la Declaración del Milenio, prohíben la discriminación por cualquier motivo, entendiéndose por ésta, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

16

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna del Sistema Educativo Estatal Regular, prosiga la investigación administrativa para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido AR1 y de ser el caso, se apliquen las sanciones que en derecho correspondan, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen al Expediente Administrativo 1, conforme lo señaló la Directora General del Sistema Estatal Regular.

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96, 97, fracción I; 106, 110, fracción V, inciso c); 11, 112, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a la igualdad y trato digno y a la integridad personal y a la educación, en agravio de V1, se deberán inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

17

En consideración de esta Comisión Estatal, los hechos que dieron origen a la presente recomendación alteraron el proceso educativo de V1, y de no repararse este daño impedirá a la niña contar con un sentido de pertenencia sólido hacia la sociedad a la que pertenece, y podría dejar un efecto negativo permanente en relación con la agresión verbal que recibió por parte de AR1.

Aunado a ello, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y las obligaciones que se contraen del mismo, así como del respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de los niños a una vida libre de violencia, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, respetuosamente le formulo las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que repare el daño ocasionado, que se traduzca en una compensación que incluya atención psicológica para V1, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la Investigación Administrativa 1, iniciada en el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de un servidor público de esa Dirección a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al efecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Nacional Víctimas, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación al personal docente y administrativo de la Escuela Primaria 1, en materia de derechos humanos, en particular del derecho a una vida libre de violencia, derechos de los niñas, niños y adolescentes, derecho al trato digno, a la no discriminación, así como a la seguridad escolar, enviando la evaluación que se aplique a quien la reciba, así como la información que constate el cumplimiento de este punto.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con

el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

19

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO